

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

VS.

JOSÉ A. RIVERA
ACEVEDO

Apelante

KLAN201600929

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A SC2015G0249
A SC2015G0250

Sobre:
Inf. Art. 401 LSC
Inf. Art. 412 LSC

Panel integrado por su presidenta el Jueza Coll Martí,
la Jueza Lebrón Nieves y el Juez Cancio Bigas¹.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2018.

Comparece el apelante, José A. Rivera Acevedo (en adelante, "apelante" o "señor Rivera Acevedo") y nos solicita la revisión de una sentencia de 6 de junio de 2016, notificada el 7 de junio de 2016, mediante la cual se le declaró culpable de violaciones a los Arts. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA sec. 2101 *et seq.* Mediante la misma, se le impuso al apelante una pena de reclusión por los delitos mencionados y por la reincidencia simple en ambos.²

Por los fundamentos que exponemos a continuación confirmamos la sentencia apelada.

¹ En sustitución de la Juez Brignoni Mártir (Véase Orden Administrativa TA 2017-015).

² Por la violación al Artículo 401, *supra*, 24 LPRA sec. 2401, se impuso una pena de reclusión de diez (10) años y dos años y medio (2 1/2) por reincidencia simple. Por la violación al artículo 412, *supra*, 24 LPRA sec. 2411(b), se condenó al apelante a tres (3) años de cárcel más tres meses por la reincidencia simple. Además, el foro de primera instancia sentenció cumplir ambas penas concurrentemente, impuso \$300 de pena especial y eximió de las costas.

I

El 5 de junio de 2015, la Policía de Puerto Rico diligenció varias órdenes de registro y allanamiento en contra de la residencia y automóviles del apelante, mediante las cuales incautó un kilo de cocaína, parafernalia para empacar y enviar dicha sustancia controlada y cuatro mil dólares (\$4,000.00) en efectivo. Por tales hechos, se acusó al apelante de infringir los Arts. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*.

El apelante presentó una *Renuncia al Juicio por Jurado* debidamente suscrita por él ante el foro de primera instancia. Dicho Foro, luego de interrogar al apelante, determinó que éste, previamente asesorado por su abogado, renunció al juicio por jurado en forma libre, voluntaria, sin coacción ni intimidación y con el pleno conocimiento de las consecuencias de la misma.³ Así las cosas, el 8 de febrero de 2016, el foro apelado aceptó la renuncia del apelante y ordenó que los procedimientos continuasen por Tribunal de Derecho.

Posteriormente, el apelante presentó una moción de supresión de evidencia la cual fue denegada por el foro apelado, así como su reconsideración. Insatisfecho, el apelante acudió ante este Foro Apelativo mediante un recurso de *certiorari*.⁴ El 18 de diciembre de 2015 un panel de este Foro denegó la expedición de dicho recurso.

Tras varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo, consistiendo la prueba de cargo en los testimonios de los Agentes Martín Burgos Pérez y Eddie Medina Cabán, adscritos a la División de Drogas

³ Forma OAT 1567, Renuncia al Derecho A Juicio Por Jurado.

⁴ Caso Núm. KLCE201501880.

y Narcóticos de la Policía, y en el testimonio de la Inspectora Postal, Raiza Díaz Vargas y de la Agente María Teresa González, adscrita a la agencia federal Homeland Security. Se presentó además, prueba documental y un video del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro. Al concluir el juicio, el apelante había presentado una moción donde reprodujo su solicitud de supresión de la evidencia presentada y el foro de primera instancia la denegó.⁵ Así pues, el foro de primera instancia escuchó la prueba testifical.

El agente Burgos declaró que, para la fecha de los hechos, llevaba 22 años trabajando para la Policía, de los cuales 11 años había sido asignado a la División de Operaciones Especiales, otros 11 años al "Task Force" de la DEA e indicó que llevaba 11 meses en la División de Drogas y Narcóticos de Aguadilla.⁶ Que conocía al apelante, apodado "Bebé", desde el año 2012, cuando investigaba a una organización de narcotraficantes, de la cual el apelante era miembro.⁷ Atestó que el 17 de mayo de 2015, recibió una llamada de un informante indicándole que el apelante estaba enviando semanalmente un kilo de cocaína a los Estados Unidos a través del correo postal; que dichos kilos los preparaba el apelante en su residencia en la calle Garza número 70 en la Urb. Villa Linda en Aguadilla, Puerto Rico; y que luego buscaba a otras personas para que le enviaran la droga por correo pues el apelante no acudía personalmente a enviarla, debido a que se encontraba cumpliendo una sentencia en probatoria por delitos relacionados a

⁵ Transcripción de la Prueba Oral, pág. 153.

⁶ *Id.*, pág. 1

⁷ *Id.*, pág. 2.

sustancias controladas. Declaró que luego de recibir la confidencia, le notificó a su supervisor al respecto y preparó una querrela especial con la información transmitida por el informante. Al día siguiente, le informó a su supervisor sobre la confidencia recibida y sobre la querrela especial que preparó.⁸

Continuó declarando que el 19 de mayo de 2015, en compañía del Agente Pedro López Molinary, encubiertos, y utilizando un vehículo confidencial, se dirigieron a la Urb. Villa Linda de Aguadilla y al entrar por la calle Garza número 70, observó al apelante en un pasillo entre las residencias número 70 y 69. Observaron que tenía en su mano izquierda un bulto negro en el cual introdujo una bolsa grande, plástica y transparente con un polvo blanco, lo que según su experiencia, aparentaba ser cocaína.⁹ Vieron al apelante salir de su residencia con el mismo bulto que había visto y dirigirse a un Toyota Yaris en el que se marchó. Que lo siguieron hasta el residencial Agustín Stahl de Aguadilla y al llegar allí, observaron al apelante estacionarse frente al edificio número 52, le vieron bajarse del vehículo y caminar hacia el edificio 54 donde residía su ex esposa. Continuó declarando que se estacionaron en la marginal, al otro lado del residencial y tras varios minutos de vigilancia, observaron al apelante salir del edificio con el mismo bulto y dirigirse hacia un vehículo Nissan Pathfinder, estacionado al lado del Toyota Yaris. Vieron al apelante abrir la Nissan Pathfinder, sacar del bulto la bolsa que ya habían observado con aparente cocaína y guardarla en la Nissan Pathfinder

⁸ *Id.*, pág. 3-5.

⁹ *Id.*, pág. 6.

en el asiento posterior del lado del conductor, cerrar el vehículo y regresar con el bulto hacia el interior del edificio número 54 del residencial.¹⁰ Antes de marcharse, decidieron dar una vuelta por la parte posterior del edificio 54 del residencial y observaron a la ex esposa del apelante salir de dicho edificio, bien vestida, y abordar la Nissan Pathfinder en la cual habían visto al apelante introducir la bolsa plástica con el polvo blanco. Declaró que vieron a la ex esposa del apelante iniciar la marcha en el vehículo Nissan Pathfinder en dirección hacia la Base Ramey. Declaró que esa fue la última observación que hicieron ese día.¹¹

Continuó declarando que el 28 de mayo de 2015, recibió una llamada del mismo informante indicando que el apelante había encomendado a un individuo enviar un paquete en el correo del *Aguadilla Shopping Center*. Declaró que se comunicó con el inspector del correo para informarle de la confidencia, por lo que éste le indicó haber ocupado el paquete con destino a Connecticut y que solicitaría una orden federal de registro para abrirlo. Que el 30 de mayo de 2015, recibió otra llamada del mismo informante indicándole que el apelante iba a enviar un paquete utilizando al mismo individuo, ésta vez, desde el correo de la Base Ramey. Declaró que le informó de ello al inspector del correo, quien le dijo haber identificado dos paquetes con la misma dirección destinados a Connecticut. Testificó el agente que el 1 de junio de 2015, el inspector del correo lo llamó para informarle que luego de haber obtenido una orden de un magistrado federal, abrió el paquete y que a base de una prueba

¹⁰ *Id.*, págs. 7 y 11-12.

¹¹ *Id.*, págs. 12-13.

de campo realizada el contenido había dado positivo a un kilo de cocaína.¹²

Por último, el agente Burgos declaró que, en un sinnúmero de ocasiones previas, su informante había cooperado con la Policía y que, gracias a la información brindada por él, se habían logrado varios arrestos e incautaciones de droga, dinero y armas. Afirmó que la información dada en el pasado por el informante siempre resultaba certera y correcta y que, a base de la corroboración de la información brindada por el informante, su supervisor le instruyó a que preparara una orden de registro y allanamiento con el fin de registrar al apelante, su residencia, la residencia de su ex esposa en el Residencial Agustín Stahl y los dos vehículos en los que lo observó transportar el material sospechoso.¹³

Por su parte, la Sra. Raiza Díaz Vargas declaró que el 28 de mayo de 2015 recibió una llamada del agente Burgos informándole la confidencia recibida y de sus sospechas de que una persona iría al correo del *Aguadilla Mall* para enviar un paquete con cocaína hacia Connecticut.¹⁴ Testificó que, a base de la información brindada por el agente Burgos, dio instrucciones para ocupar el paquete, el cual ese día era el único en el correo con destino a Connecticut.¹⁵ Ocupada la caja, procuró que fuera olfateada por los canes "alertados" para detectar narcóticos y que luego de hacer un "line up", el can "alertó" la caja como positiva a narcóticos.¹⁶ Atestó que allanó la caja y tras obtener una orden de un juez federal, el 1 de

¹² *Id.*, págs. 16-18.

¹³ *Id.*, págs. 18-19.

¹⁴ *Id.*, págs. 60-61.

¹⁵ *Id.*, pág. 68.

¹⁶ *Id.*, pág. 62.

junio de 2015, la abrió y observó que la misma contenía 1.85 kilos de cocaína. Describió la caja como un "medium flat rate box" del correo "priority mail", con destino a *New Haven, Connecticut*, cuya destinataria aparecía ser de su faz, Elizabeth Valdés y su emisor, alguien con el nombre de José Valdés de Aguadilla.¹⁷ Declaró que cuando abrió la caja, la misma tenía un "foam" y vio en el centro de la caja otra caja anaranjada de zapatos Nike. Atestiguó que cuando abrió la caja Nike, encuentra una caja blanca y sólida parecida a un plástico "PBC" (sic), bien duro, pesado y difícil de abrir. Declaró que cuando abrieron la caja de plástico encontraron el kilo de cocaína "envuelto en gris completamente alrededor" forrado (embalado) en "duck (sic) tape".¹⁸

La inspectora Díaz también declaró que corroboró con el sistema de correos las direcciones del emisor de la caja, así como la de la destinataria las cuales no correspondían a los nombres anotados en la caja. Explicó que ese tipo de incongruencia ocurría cuando se trataba de enviar contrabando a través del correo. Explicó que, por su experiencia como agente de ley y orden, la falta de concordancia en las direcciones anotadas podía considerarse como parte de la causa probable para una orden de allanamiento, pues normalmente cuando una persona enviaba contrabando a través del correo no utilizaba su nombre o su dirección para enviar los paquetes para que no fuera "rastreadable" a esa dirección.¹⁹

Finalmente, como prueba de cargo declaró el Agente Eddie Medina Cabán quien, para la fecha del

¹⁷ *Id.*, págs. 62-64.

¹⁸ *Id.*, págs. 64-66, 68.

¹⁹ *Id.*, págs. 73-74.

juicio, tenía 25 años de servicio en la Policía de Puerto Rico y estaba adscrito a la División de Drogas de Aguadilla.²⁰ Este testificó que el 5 de junio de 2015, fue instruido a diligenciar varias órdenes de registros y allanamientos en contra del apelante, de las residencias de éste en la Urb. Villa Linda, del apartamento número 230 del edificio 54 en el Residencial Agustín Stahl y de los vehículos Nissan Pathfinder y el Toyota Yaris antes aludidos.²¹ Declaró que llegó a la residencia del apelante junto a otros agentes del orden público, identificándose como agente de la Policía de Puerto Rico, e indicándole al apelante que tenía órdenes de registro y allanamiento en su contra, haciéndole entrega de las mismas.²² Indicó que a pesar de explicarle al apelante cómo llevarían a cabo los registros, el apelante no estaba siguiendo las instrucciones y reaccionaba de forma hostil. Declaró que el apelante le argumentó que la orden de registro no iba dirigida a su residencia, que él vivía en la casa número 70 y que la orden decía que era para la casa número 69.²³ Declaró que el apelante se negó a entregarle las llaves de su casa. Indicó que los hermanos del apelante se personaron al lugar del allanamiento en forma alterada. Indicó que debido a que el apelante no seguía las instrucciones y nunca quiso entregar las llaves de su residencia, decidió colocarle las esposas para poder controlarlo.²⁴ Tuvieron que romper la cerradura de la puerta para poder entrar al apartamento del apelante.²⁵

²⁰ *Id.*, pág. 79.

²¹ *Id.*, pág. 79 y 80.

²² *Id.*, págs. 81-82.

²³ *Id.*, pág. 82

²⁴ *Id.*, págs. 82-83.

²⁵ En total fueron cinco (5) las órdenes de allanamiento y registro emitidas por un magistrado. Se autorizaba el registro del apelante y una residencia de dos plantas (primera planta) de

El Agente Medina Cabán también declaró que en uno de los cuartos vio una coqueta y en ella observó una caja de correo postal americano en cuyo interior había una caja de zapatos "FILA" de color azul, blanca y amarilla. Que sacó la caja de zapatos, la despegó de la caja y adentro tenía otra caja blanca dura, parecida a una caja del material PVC²⁶, con dos tapas por abajo y por arriba. Indicó que, al sacar las tapas, observó que la caja tenía unas pequeñas tablillas (como un tablillero pequeño) y vio allí un empaque cuadrado envuelto en plástico y cinta adhesiva plateada, como si fuera un kilo de cocaína. Procedió a abrirlo y observó un polvo blanco, que, por su experiencia, parecía cocaína. En ese instante, le impartió las advertencias de ley al apelante. Dicho Agente declaró que a la sustancia ocupada en la residencia del apelante se le hizo una prueba de campo arrojando positivo a cocaína.²⁷

Asimismo, declaró que, continuando con el registro de la propiedad, encontró y procedió a la ocupación de parafernalia consistente de cinta adhesiva tipo "duck (sic) tape", cajas de correo postal, una balanza, una tijera, grasa, pamasol, una caja de plástico, plástico para envolver, guantes desechables, una selladora al vacío, vaselina, una tijera azul, "tape" color plateado, transparente y

color verde con franja marrón y puerta de garaje en la marquesina ubicada en la Calle Garza número 70 de la urbanización Villa Linda; un apartamento de dos niveles descrita como segunda estructura paralela a la acera pintada de verde con franja crema, ventanas Miami y puerta al lado de rampa, que colinda con la residencia número 69 en la parte posterior de la referida residencia 70; el apartamento 230 en el edificio 54 del Residencial Agustín Stahl; un automóvil marca Toyota Yaris; y otro marca Nissan Pathfinder. Las órdenes describían con detalles los lugares, personas y vehículos a registrarse. Se diligenció la orden de registro de la residencia y del apartamento en la urbanización Villa Linda y el automóvil Yaris. Las otras dos no se diligenciaron.

²⁶ Material plástico o de "policloruro de vinilo".

²⁷ Id., pág. 104.

marrón, como 9 potes de "crazy glue", pedazos de "foam" y una libreta con direcciones de los Estados Unidos.²⁸ Indicó que, conforme a su experiencia, la parafernalia ocupada se utilizaba para empaçar cocaína.²⁹ También se encontró y ocupó dinero en efectivo, aproximadamente \$4,000.00.

Desfilada la prueba, el foro apelado declaró culpable al apelante de los cargos imputados. Insatisfecho, el 5 de julio de 2017 el apelante acudió ante éste Foro apelativo intermedio alegando la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad en el caso de epígrafe a pesar de que no se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad en el caso de epígrafe a pesar de que la declaración jurada que dio base al allanamiento llevado a cabo adolece de los criterios mínimos para justificar la expedición de una orden.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad en el caso de epígrafe a pesar de que surgen dudas en relación a la forma y manera en que se llevó a cabo el diligenciamiento de la orden de allanamiento.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al tomar la renuncia a juicio por jurado con instrucciones erróneas conforme a lo resuelto en Pueblo v. Sánchez Valle que resuelve en síntesis que la autoridad de Puerto Rico para enjuiciar a personas se deriva de la delegación que efectuó el Congreso de los Estados Unidos y no en virtud de una soberanía propia por lo tanto le era aplicable el derecho constitucional cobijado en la Enmienda VI federal al apelante sobre la unanimidad de un veredicto del jurado.

Ante los hechos expuestos y contando con el beneficio de la transcripción de la prueba oral, los

²⁸ *Id.*, págs. 84-85, 92-95. Se ofrecieron y presentaron en evidencia la evidencia documental, alguna estipulada, y los objetos ocupados. *Id.* pág. 107.

²⁹ *Id.*, págs. 93-95.

autos originales, así como el alegato del apelante y del Pueblo de Puerto Rico, nos expresamos.

II

A. *Culpabilidad más allá de duda razonable*

La culpabilidad de todo acusado de delito sólo se establece probando más allá de toda duda razonable los elementos del delito y su conexión con el acusado. Const. ELA, Art. II, Sec. 11, 1 LPRA; Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 413-414 (2014); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 787-788 (2002); Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

Mientras, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; Regla 304 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI; Pueblo v. Casillas Díaz, *supra*, pág. 414. Se requiere pues, en todo procedimiento criminal, que se pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Regla 110 (f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f).

Constituye duda razonable aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 788 (2002). La duda que justifica la absolución no solo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación. Pueblo v. Collado Justiniano, 140 DPR 107, 116 (1996) (Citas omitidas).

En lo pertinente al presente caso, el apelante fue acusado por violar disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Se trata de una ley especial que comprende todo lo relativo a la fabricación, distribución y dispensación de sustancias controladas en Puerto Rico. Pueblo v Ramos Rivas, 171 DPR 826, 833 (2007). Esta ley enumera la conducta prohibida constitutiva de delito y provee específicamente para la pena que se ha de imponer al que incurre en la conducta prohibida. Id. La sec. 401(a) de la ley, *supra*, tipifica la conducta proscrita. Específicamente, proscribe la posesión con la intención de distribuir sustancias controladas al disponer que "(a)... será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente... (1) ... posea con la intención de... distribuir... una sustancia controlada..." 24 LPRA sec. 2401 (a) (1). A su vez, la Sec. 412, 24 LPRA sec. 2411(b), define lo que es parafernalia relacionada con sustancias controladas y dispone que será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas y con intención criminal, posea con la intención de distribuir, parafernalia relacionada con sustancias controladas, para empacar o reempacar, reenvasar, almacenar, guardar u ocultar una sustancia controlada en violación a la ley. Sec. 412, Ley de Sustancias controladas, *supra*. Por tanto, los delitos imputados al apelante requerían establecer más allá de duda razonable la posesión con la intención de distribuir la sustancia controlada, sec. 401, *supra*, y la posesión de la parafernalia con la intención de empacarla y distribuirla. Pueblo v. Bigio Pastrana, *supra* 760-761.

De otra parte, es conocido que la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito es suficiente para probar cualquier hecho, salvo, claro está, que por Ley se disponga otra cosa. Pueblo v. De Jesús Mercado, *supra*, pág. 476. Esto es así, aunque no se trate del testimonio perfecto o libre de contradicciones. Pueblo v. Santiago Collazo, et al., *supra*, pág. 147.

Por consiguiente, la evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad. Pueblo v. Santiago Collazo, 176 DPR 133, 147-149 (2009). No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Por ello, recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar la irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido. Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 128 DPR 299, 328 (1991).

B. Causa Probable para la expedición de una orden de registro y allanamiento

La protección contra registros y allanamientos irrazonables por parte de los agentes estatales está consagrada en la Sec. 10, Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual establece que:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

[...]
Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.
Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.
Const. ELA, Art. II, Sec. 10, *supra*.

Por su parte, la Regla 231 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece los requisitos de forma y contenido con los que debe cumplir una orden de registro y allanamiento. A esos efectos, dispone lo siguiente:

No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche. *Id.*

Para establecer la causa probable requerida para la expedición de una orden de registro o allanamiento, no es necesario establecer como cuestión de hecho que la ofensa que se imputa fue cometida. Es suficiente que el deponente haya tenido base razonable para entender que se ha violado la ley en el lugar a ser registrado o allanado. En este sentido, la causa probable o motivo fundado se determina a base de

criterios de probabilidad y razonabilidad. Pueblo v. Bogard, 100 DPR 565, 570-571 (1972).

La determinación de causa probable puede estar basada en hechos percibidos por el declarante, en información recibida de un tercero o en una combinación de ambos. Pueblo v. Santiago Avilés, 147 DPR 160, 168 (1998).

La declaración jurada que da base a la expedición de una orden de registro y allanamiento debe describir los hechos y las circunstancias que justifiquen ampliamente, por sí sola, la existencia de causa probable de que se estaba cometiendo un delito. Véase Pueblo v. Camilo Meléndez, 148 DPR 539, 551 (1999); Pueblo v. Cruz Martínez, 92 DPR 747, 748-750 (1965).

Como regla general, un tribunal no viene obligado a interpretar en forma técnica y registrada la declaración jurada que presta el agente del orden público. Pueblo v. Bogard, *supra*, págs. 570-571. Por ello, no se requiere del agente que presta la declaración jurada cuestiones elaboradas y específicas, bastando únicamente para su expedición que el declarante exprese las observaciones que hizo y relate su labor de vigilancia. Además, debe surgir de la declaración la forma en que el agente obtuvo la información sobre los hechos que justifican la expedición de la orden. *Id.*

De otra parte, sobre el uso de confidencias, en Pueblo v. Díaz Díaz, 106 DPR 348 (1977), el Tribunal Supremo estableció los criterios para determinar cuándo es que una confidencia justifica la expedición de una orden de allanamiento, a saber: (1) que el confidente previamente ha suministrado información correcta; (2) que la confidencia conduce hacia el

criminal en términos de lugar y tiempo; (3) que la confidencia ha sido corroborada por observaciones del agente o por información proveniente de otras fuentes; y (4) que la corroboración se relaciona con actos delictivos cometidos o en proceso de cometerse. *Id.*, pág. 354. Pero el Tribunal no ha exigido siempre el primer requisito si la Policía cumple los demás requisitos de corroboración de la confidencia anónima. De ahí la necesidad que tiene la Policía de hacer vigilia en los lugares donde tiene o tendrá lugar la actividad delictiva. Véase, Pueblo v. Muñoz Santiago, 131 DPR 965, 986 (1992).

Aunque basta con uno de los requisitos enumerados para que la información provista por un confidente anónimo sirva parcialmente de base para determinar válidamente la existencia de causa probable, la confidencia tiene que haber sido corroborada por el agente ya sea mediante información personal o por información de otras fuentes. Pueblo v. Muñoz Santiago, *supra*, págs. 982-983. Ahora bien, la corroboración no debe limitarse a ver si la conducta observada es inocente o inculpativa, sino evaluar el grado de sospecha que conllevan todos los actos de la persona. La investigación policial no tiene que generar por sí misma evidencia suficiente para establecer causa probable. Por lo que será suficiente que indique la presencia de alguna actividad sospechosa del carácter sugerido en la confidencia que unido a ella y a otras alegaciones en la declaración jurada pueda razonablemente constituir causa probable. Pueblo v. Muñoz Santiago, *supra*, págs. 985-986.

Asimismo, se ha reconocido que la experiencia de un agente especializado del orden público puede ser

tomada en cuenta al determinar causa probable. Se considera la destreza del agente para reconocer el material delictivo, así como la forma en que actúan las personas dedicadas a ello, algo que no posee el ciudadano común. Pueblo v. Muñoz Santiago, *supra*, pág. 986.

C. El requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios

El derecho a un juicio por jurado en los casos criminales es de rango constitucional y emana tanto de la Constitución de los Estados Unidos como la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tales efectos, la Sexta Enmienda de la Constitución federal dispone: "*In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed [...].*" Const. EUA, Emda. VI, 1 LPRA

Por su parte, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, en lo pertinente: "En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve." Const. ELA, Art. II, Sec. 11, *supra*.

Aunque en los juicios criminales federales la Sexta Enmienda no requiere un veredicto condenatorio unánime, sin embargo, los Tribunales federales lo han interpretado así tradicionalmente. Pueblo v. Casellas Toro, res. el 25 de abril de 2017, 2017 TSPR 63, pág. 11 (Op. concurrente, Oronóz Rodríguez, JP.). Sin embargo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que el requisito de la unanimidad en los

veredictos que emiten los jurados no constituye un derecho fundamental oponible a los estados y territorios. McDonald v. City of Chicago, 561 US 742, 765 (2010); Apodaca v. Oregon, 406 US 404, 371-372 (1970) (Op. concurrente, Powel J.); Barron v. Mayor and City Council of Baltimore, 32 US 243 (1833); Pueblo v. Casellas Toro, *supra*, pág. 11 (Op. concurrente, Oronóz Rodríguez, JP.) Por consiguiente, los estados quedan facultados para promulgar leyes estableciendo el requisito de mayoría necesario para un veredicto condenatorio.

No obstante, en Pueblo v. Casellas Toro, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí la oportunidad de resolver si luego de lo resuelto en Pueblo v. Sánchez Valle et al., 192 DPR 594 (2015), confirmado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Puerto Rico v. Sánchez Valle, 579 US ___ (2016), 136 S. Ct. 1863, se le tiene que exigir a los jurados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un veredicto condenatorio unánime, tal como sucede en los juicios criminales federales. Pueblo v. Casellas Toro, *supra*, pág. 1.

En Pueblo v. Sánchez Valle et al., *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico carecía de una soberanía propia y separada a la del Gobierno federal, razón por la cual su autoridad para procesar a acusados por la comisión de los delitos provenía, en última instancia, de una delegación de poder del Congreso de Estados Unidos y no de una soberanía propia. A raíz de ese análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que la Quinta Enmienda de la Constitución Federal impedía a los tribunales del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico procesar a una persona por los mismos delitos previamente procesados por un tribunal federal. Dicho dictamen fue confirmado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Sin embargo, en Pueblo v. Casellas Toro, *supra*, nuestro más Alto Foro resolvió que el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios, según resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en McDonald v. City of Chicago, *supra*, no es un derecho fundamental y, por consiguiente, no es aplicable al territorio de Puerto Rico. Pueblo v. Casellas Toro, *supra*, págs. 20-21. Por tal razón, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedaba facultado para promulgar legislación a los efectos de determinar el número de votos requeridos para un veredicto condenatorio. *Id.*

III

En síntesis, en sus señalamientos de errores, el apelante alega que el Ministerio Público no probó su culpabilidad más allá de duda razonable, cuestiona la legalidad de la orden de allanamiento y la razonabilidad de su diligenciamiento y, además, alega por primera vez, que el foro apelado erró al no instruirle el que una convicción por jurado sólo puede sostenerse con un voto unánime, por lo que aduce que su renuncia a juicio por jurado fue inoficiosa. Ante éstos planteamientos resolvemos.

Esencialmente, la contención del apelante en cuanto a la suficiencia y evaluación de la prueba por el tribunal de primera instancia es que la investigación y vigilancia que se llevó a cabo y la declaración jurada en que se apoyan las órdenes de

registro y allanamiento y su diligenciamiento son insuficientes para la incautación de la evidencia que insiste debe ser suprimida. Según alega, el no haberse podido conectar al apelante con la entrega del paquete en el correo, la falta de prueba y su impertinencia para probar las acusaciones ameritan la revocación.

Al Tribunal de Primera Instancia, luego de evaluar la prueba testifical y documental desfilada ante sí en el juicio en su fondo, le merecieron entera credibilidad los testimonios del agente Burgos, así como el del agente Medina, declarando culpable al apelante de los delitos establecidos en las secs. 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*.³⁰ Concluyó, que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable que el apelante incurrió en los delitos por los cuales se le acusaba.

Nuestra evaluación de la prueba desfilada y presentada en el juicio, revela claramente que el Pueblo de Puerto Rico probó más allá de duda razonable los elementos de los delitos imputados, es decir, el hecho de que el apelante poseía alrededor de un kilo de la sustancia controlada denominada cocaína, con la intención de distribuirla, la cual le fue incautada en su residencia. También se probó más allá de duda razonable que el apelante poseía la parafernalia, según definida por la sec. 411(b) de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, la cual también le fue incautada en el mismo lugar mencionado. Los elementos del delito, por tanto, se probaron más allá de duda razonable.

Asimismo, entendemos que la orden de registro y allanamiento fue válida y debidamente expedida por el

³⁰ *Id.*, pág. 153.

tribunal.³¹ El foro de primera instancia entendió en este caso, que la declaración jurada prestada por el Agente Burgos fue suficiente para que solicitara la orden de allanamiento y posteriormente, expedirla y diligenciarla. La declaración jurada en que se apoyó la solicitud de la orden de allanamiento contenía suficientes detalles corroborados de la forma de operar del apelante y de la comisión de un delito. El Agente Burgos, por una investigación anterior, conocía que al apelante se le había conectado con el envío y recibo y el uso de su casa y el correo para enviar y recibir marihuana.³² Según la prueba desfilada, el agente Burgos logró corroborar las confidencias que el informante le suministró sobre la preparación y el envío de la sustancia a través del correo postal y el uso de terceras personas para enviar la sustancia prohibida a la ciudad de *New Haven*, estado de Connecticut en los Estados Unidos. Dichas confidencias también fueron corroboradas por el propio agente mediante la vigilancia que hizo, donde observó el movimiento de lo que en su experiencia parecía ser cocaína y su transportación en un automóvil. Ante las confidencias recibidas y las vigilancias oculares hechas, hay que tomar en cuenta las inferencias que el agente Burgos pudo hacer como policía con vasta experiencia en dichas investigaciones. Tales circunstancias eran suficientes para justificar que el magistrado creyera que había causa probable de la comisión de un delito. Pueblo v. Bogard, *supra*, pág. 570. En este caso, efectivamente, las confidencias condujeron en términos de tiempo y lugar hacia el

³¹ *Id.*

³² *Id.*, Pág. 2.

apelante, fueron corroborados por la vigilancia de la Policía, relacionándose las mismas con los delitos.

En efecto, la Policía ocupó al apelante la sustancia controlada cocaína en su hogar. El paquete previamente interceptado por el correo, según declaró la inspectora postal, dirigido a Connecticut, arrojó positivo a cocaína. Ello, corroboró la veracidad de las confidencias recibidas por el agente Burgos. Por tanto, la corroboración de las confidencias y las vigilancias oculares que del apelante hizo el agente Burgos, demostraron ser suficientes para determinar causa probable para expedir las órdenes de registro y allanamiento en éste caso. Nos parece que las órdenes de registro y allanamiento emitidas encontraban apoyo en la declaración jurada y por tanto, eran válidas.

De igual forma, entendemos que el diligenciamiento de las órdenes de allanamiento se realizó correctamente. Se grabó el procedimiento y se pasó prueba ante el tribunal del video del mismo. Además, del testimonio del agente Medina, quien diligenció las órdenes de registro, se desprende que le entregó al apelante las referidas órdenes. Al entregarle las mismas, el apelante se comportó de forma hostil, poco cooperador, desafiante, negándose a seguir las instrucciones dadas y a permitir la entrada al lugar a allanarse, negándose a entregar las llaves de su residencia. Ante el comportamiento desafiante del apelante y para poder tener el control de éste, el Agente Medina decidió esposarlo. Ya esposado, el apelante se tranquilizó.³³ La prueba refleja que el proceder del Agente fue adecuado y responsivo a la conducta del apelante. Ocupado el kilo de cocaína y la

³³ *Id.*, pág. 83.

parafernalia para empacarla y enviarla por correo, interceptándose un envío, los elementos de los delitos imputados de posesión con intención de distribuir y de posesión de parafernalia para ello, se probaron más allá de duda razonable y las órdenes de registro y allanamiento fueron razonables.

Finalmente, el apelante en su alegato plantea, por primera vez como error, que para la renuncia al juicio por jurado no se le instruyó sobre el requisito de unanimidad del jurado, conforme a lo resuelto en Pueblo v. Sánchez Valle et al, *supra*, confirmada en Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle, *supra*. Sin embargo, como se sabe, esta teoría sobre la aplicabilidad a Puerto Rico de la Constitución federal para fines del derecho a juicio por jurado, fue rechazada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Casellas Toro, *supra*. Por tanto, nos parece que no tiene razón el apelante. Resolvemos que el apelante renunció válidamente y en presencia de su abogado a un juicio por jurado, por lo que sería dudoso reconocerle legitimación para plantear que la instrucción impartida respecto a su derecho a ser juzgado por un jurado no fue válida porque no se le advirtió que el veredicto tenía que ser unánime al renunciar.

Por otra parte, como mencionamos antes, el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental y, por consiguiente, no es aplicable al territorio de Puerto Rico. Pueblo v. Casellas Toro, *supra*, págs. 20-21. En el presente caso, el apelante siempre estuvo asistido por un abogado. El apelante, luego de ser correctamente instruido, renunció de forma libre y

voluntaria a que su juicio fuera por jurado. Por consiguiente, no se cometió el error, el veredicto de un jurado no tiene que ser por unanimidad y la renuncia del apelante fue válida y con conocimiento del estado de derecho.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones